



ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR/URBANISMO

**Denuncia de dos vecinos, en relación con 30 construcciones en rústico y las consecuencias de su retirada.**

**310/12**

FD

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES.**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha X de noviembre de 2012, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de XX, mediante el que se solicita informe jurídico en relación con el asunto contenido en hoja adjunta suscrita por el Sr. Alcalde, en la que se hace constar:  
*“En este Ayuntamiento, con fecha X de marzo de 2011 se presenta escrito ante este Ayuntamiento por dos vecinos en que el que proceden a facilitar, a modo de denuncia, información sobre diversas construcciones localizadas en este municipio en rústico.  
En su escrito-denuncia informan sobre la construcción de unas construcciones en rústico (las típicas casas de campo).*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

---

*Se plantea qué consecuencias tendría, a día de hoy, la retirada de la denuncia por parte de los denunciantes.”*

- El Ayuntamiento, a consulta telefónica realizada el día X de noviembre de 2012, informa que el escrito-denuncia de los vecinos, se refiere la situación urbanística de las construcciones denunciadas.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- ✿ Constitución Española de 1978 (CE).
- ✿ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- ✿ Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLS).
- ✿ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- ✿ Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX), modificada por la Ley 9/2010, de 18 de octubre, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre y la Ley 9/2011, de 29 de marzo (LSOTEX).

## III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. En materia urbanística, las competencias municipales están determinadas en el artículo 25.2 de la LBRL al establecer que *“2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: ... d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.”* En el ejercicio de esas competencias cuentan los municipios, conforme al artículo 4.1 de la misma norma legal, con las siguientes potestades: reglamentaria y de autoorganización (apartado a); de programación o planificación (apartado c); y de ejecución forzosa y sancionadora (apartado f).

El primero de los preceptos citados, como se ha visto, remite a las legislaciones del Estado y de la Comunidades Autónomas, que están llamadas por



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

---

tanto a concretar y delimitar aquellas competencias. En este sentido el artículo 2.1 de la LSOTEX dispone que *“1. La actividad de ordenación territorial y urbanística es una función pública de organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como de su transformación mediante la urbanización y la edificación, que corresponde, en sus respectivas esferas de competencia, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Municipios de la misma y se rige por los principios establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución.”*, y por lo que atañe al asunto planteado, añade en el apartado 2 que *“2. La ordenación territorial y urbanística implica el ejercicio de las siguientes potestades por la Administración pública competente:*

*.../...*

*d) Intervención para el cumplimiento del régimen urbanístico de la propiedad del suelo.*

*.../...*

*f) Control de la edificación y del uso del suelo.*

*g) Protección de la legalidad y sanción de las infracciones.*

*h) Cualesquiera otras que sean necesarias para la efectividad de los fines de la ordenación territorial y urbanística.*

*Las anteriores potestades no son susceptibles de transacción, sin perjuicio de la admisibilidad de la suscripción de convenios en los estrictos términos previstos en esta Ley.”* (Inciso final que ha sido añadido por la Ley 9/2010, de 18 de octubre).

2º. Aquella función pública de organización, dirección y control debe ejercerse con el objeto de alcanzar los fines públicos concretados en el artículo 5 de la LSOTEX, cuyo artículo 6.3 reserva a la iniciativa pública y para su ejecución por gestión directa las siguientes acciones: *“ ... b) Las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades de ordenación, control, intervención, protección de la legalidad, sanción y expropiación. La Administración podrá actuar, en estos casos, por sí misma o mediante una organización descentralizada de Derecho público dependiente de ella.”*

En otro orden, para el ejercicio de las funciones de garantía y protección de la ordenación territorial y urbanística el artículo 169 dispone que:

*“1. Corresponde a los Municipios velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de las normas y demás instrumentos que la complementan o desarrollan para cumplir las finalidades y promover los bienes jurídicos proclamados en los artículos 3 a 6, ambos inclusive.”*

*2. El ejercicio de las potestades reguladas en este Título es inexcusable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos*

---



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

---

*previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria.*

*.../...*

*5. En todo caso, la competencia para ejercer la función de inspección y para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores regulados en esta Ley será concurrente de los Municipios y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando tenga por objeto la protección de los bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico, los espacios naturales protegidos, el dominio público de titularidad autonómica y las carreteras y demás obras e infraestructuras autonómicas.”*

Y para asegurar las funciones de control, protección y disciplina, el artículo 170.1 de la LSOTEX impone la colaboración de todos con las Administraciones con competencia en materia de ordenación territorial y urbanística, exigiendo a los particulares a que faciliten la información veraz y suficiente que la Administración les requiera (apartado 2), recordando el deber de colaboración entre las distintas Administraciones (apartado 3), incluso permitiendo a los Municipios sin Plan General la delegación de tales competencias en la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

3º. El control de legalidad de las actividades y los actos de transformación y aprovechamiento del suelo objeto de ordenación territorial y urbanística se ejerce, por lo que aquí interesa, por medio de la inspección urbanística prevista en el artículo 171.1.a) de la LSOTEX, que se ejercerá por el Municipio en todo su término municipal, en los términos previstos en los artículo 189 y 190.

Por ello, recibida en el Ayuntamiento cualquier información relativa a una presunta infracción urbanística, éste tiene la obligación inexcusable (artículos 12.1 de la LRJPAC y 169 y 195 de la LSOTEX) de ejercer la inspección urbanística y, en ejercicio de tales funciones, debe proceder a investigar la situación de la que ha tomado conocimiento, para lo que cuenta con las potestades enumeradas en el apartado 3 del citado artículo 189, pudiendo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo precepto (en consonancia con el artículo 170.1), recabar la colaboración de todos “... en el ejercicio de las funciones inspectoras facilitando los documentos y la información que les soliciten los funcionarios y autoridades que las ejerzan.”, entre los que evidentemente se encuentran los hipotéticos denunciadores, incluso aunque con

---



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

---

posterioridad retiren la denuncia. Todo ello con vistas a determinar si la actuación se ha producido, si contraviene la legalidad urbanística y territorial y si, conforme al artículo 192 de la LSOTEX, la actuación es susceptible de ser calificada clandestina o ilegal. Si así fuera, le asiste así mismo el deber de tramitar los procedimientos correspondientes tendentes a, en su caso, legalización de la actuación (artículos 193 y 194 de la LSOTEX), de determinación de restauración de la legalidad urbanística y territorial (artículo 197) y de disciplina urbanística (artículos 198 y siguientes).

Por tanto, en relación con la cuestión planteada en el último inciso del escrito del Sr. Alcalde, sobre las consecuencias de la retirada de la “denuncia”, este funcionario considera que ninguna por las siguientes razones:

1º. Por lo que concierne al Ayuntamiento, como se ha visto, tiene el deber inexcusable de desplegar su labor inspectora con vistas a determinar si la actuación es clandestina o ilegal y, si así fuera, tiene el deber igualmente inexcusable de adoptar en uso de sus competencias las medidas previstas en la legislación vigente para el restablecimiento de la legalidad urbanística y territorial vulnerada, adoptando, si a ello hubiera lugar, las medidas previstas en el artículo 42 del TRLS (precepto de carácter básico en aplicación del apartado 1 de la Disposición Final Primera de la misma cuerpo legal).

2º. Por lo que respecta a los eventuales denunciadores, la retirada de su denuncia carece de toda relevancia, por cuanto están obligados a “... colaborar en desarrollo de las funciones de control, protección y disciplina que la presente Ley atribuye a las Administraciones con competencia en materia de ordenación territorial y urbanística.” (artículo 170.1 de la LSOTEX), colaboración que en virtud del transcrito 189.4 de la LSOTEX se extiende a la inspección urbanística, y en todo caso siguen conservando la acción pública urbanística regulada en el artículo 48 del TRLS (precepto de carácter básico en aplicación del apartado 3 de la Disposición Final Primera de la misma cuerpo legal).

3º. En cuanto a las presuntas infracciones, tampoco se ven afectadas por la retirada de la denuncia, ya que, conforme al régimen general establecido en el artículo 202.2 de la LSOTEX, “2. El plazo de prescripción empezará a contar, en el caso de infracciones referidas a operaciones clandestinas, desde el momento en que se den las condiciones para que puedan ser conocidas por la Administración competente. En el resto de los supuestos, el cómputo del plazo comenzará con la terminación o cese de la operación o actividad urbanística



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

---

*considerada como infracción. ...”, plazo que, en aplicación del apartado del 3 del precepto citado “... se interrumpe con la notificación de la incoación del correspondiente expediente sancionador.”*

En Badajoz, a 26 de noviembre de 2012.